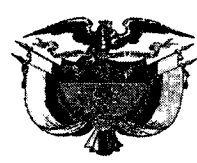


REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE
BOGOTÁ CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3°, OFICINA
207 EDIFICIO VIRREY

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Proceso: Divisorio
Demandante: Hernando Vargas
Demandado: Eloísa Isabel García De Vargas
Radicación: 2013-0464
Decisión: Auto decreta división

Concluido el trámite correspondiente, se procede a resolver sobre los pedimentos de la actora en el proceso de la referencia, para lo cual se tiene en cuenta los siguientes aspectos:

ANTECEDENTES:

- 1.- El señor **Hernando Vargas** por medio de apoderado judicial, formuló demanda contra la señora **Eloísa Isabel García De Vargas** a fin de obtener la venta en pública subasta del inmueble ubicado en la **Calle 22 B No. 44 A-12**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-42415**, cuyos linderos se encuentran consignados en la demanda (fl. 24).
2. Como sustentos fácticos de sus pretensiones, el demandante expuso los siguientes (fls. 50 a 53 cno 1):

Que el 21 de septiembre de 1999, el Juzgado 16 de Familia de Bogotá decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre las partes.

Previo a solicitar la liquidación de la sociedad conyugal, fue menester promover proceso de simulación con el objeto de declarar que el accionante es dueño del 50% del inmueble. El Juzgado 27 Civil del Circuito de esta urbe, accedió a las pretensiones. Cumplido lo anterior, se solicitó ante el Juzgado 16 de Familia la liquidación de la sociedad conyugal.

En providencia del 12 de septiembre de 2012, se aprobó el trabajo de partición correspondiéndole a cada uno el 50%, la cual se encuentra debidamente registrada.

3. Que el accionante no está obligado a mantenerse en indivisión amén que no ha podido llegar a acuerdo alguno para disolver la comunidad.

4. Por auto de 24 de julio de 2013 (fl. 29 cno 1) se admitió la demanda en contra de la señora **Eloísa Isabel García De Vargas** quien aceptó unos hechos, otros los negó y se opuso a las pretensiones de la demanda invocando las excepciones de mérito denominadas como "*Prescripción adquisitiva de dominio, plus petitum*" y la genérica (fls. 110 a 116 *ibíd*).

CONSIDERACIONES:

1. Establece el artículo 467 del Código de Procedimiento Civil (hoy artículo 406 del Código General del Proceso):

“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de veinte (20) años si fuere posible”.

Por su parte, prevé el artículo 468 de la misma obra que (hoy 407 *ibídem*):

*“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. **En los demás casos procederá la venta.**”.*

De otro lado, pregona el artículo 2334 del Código Civil: *“En todo caso puede pedirse por cualquiera o cualesquiera de los comuneros que la cosa común se divida o se venda para repartir su producto.*

La división tendrá preferencia siempre que se trate de un terreno, y la venta cuando se trate de una habitación, un bosque u otra cosa que no pueda dividirse o deslindarse fácilmente en porciones”.

Con la demanda el accionante allegó, por una parte, copias del trabajo de partición (fls. 6 a 14 cno 1), y, por la otra, la sentencia aprobatoria del precitado trabajo del 12 de septiembre de 2012 emitida por el Juzgado 1 de Familia de Descongestión (fls. 15 a 19 *ibíd*).

Asimismo, aportó el respectivo certificado de tradición del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-42415** (fls. 2 a 4 *ibídem*), en cuya anotación 21 aparece la adjudicación a favor de cada una de las partes.

3. Las excepciones propuestas, se **niegan** porque en este proceso solo cabe alegar pacto de indivisión.

4- El demandante cedió sus derechos litigiosos al señor **Miguel Antonio Cuestas Monroy** (fls.155 a 165 *ibídem*), siendo admitido mediante proveído del 19 de octubre de 2016, respectivamente (fl. 167 *ibíd*) pero como litisconsorte necesario (inciso 3, artículo 68 C.G.P.). Sin embargo, habrá de tenerse como sustituto de aquellos en tanto la parte contraria guardó silencio.

5.- El secuestro ya fue realizado según diligencia del 13 de junio de 2018 por el Juzgado 77 Civil Municipal de Bogotá (fls. 27 a 29 cno despacho comisorio).

6.- Acorde con ello, queda establecida la existencia de la comunidad, y como quiera que no se encuentra acreditada la existencia de pacto que enerve la división, se ha de ordenar la venta en pública subasta del referido inmueble, para que su producto se distribuya entre los comuneros en proporción a sus derechos; el **50%** a favor del señor **Miguel Antonio Cuestas Monroy** y el **50%** a la demandada señora **Eloísa Isabel García De Vargas**.

7. Los gastos comunes de la venta serán de cargo de los comuneros en proporción a sus derechos, salvo que convengan otra cosa. Una vez se efectúe y apruebe el remate, por secretaría se ha de realizar la liquidación de gastos de la división, en la

forma establecida por el artículo 473 del C.P.C., (hoy 413 del Código General del Proceso).

Registrado el remate que se lleve a cabo, entregado el inmueble al rematante, y realizada la liquidación de gastos de la división; se dispondrá sobre la entrega de dineros en la sentencia de distribución del producto del remate entre los condueños.

8. Por último, se ordenará el avalúo en los términos del numeral 1 del artículo 471 del Código de Procedimiento Civil.

DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente consignado, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito denominadas "*Prescripción adquisitiva de dominio y plus petitum*" por las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR la división *ad valorem* del inmueble ubicado **Calle 22 B No. 44 A-12**, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-42415** el determinado en esta providencia, para que el producto del remate sea distribuido entre las partes según su cuota parte así:

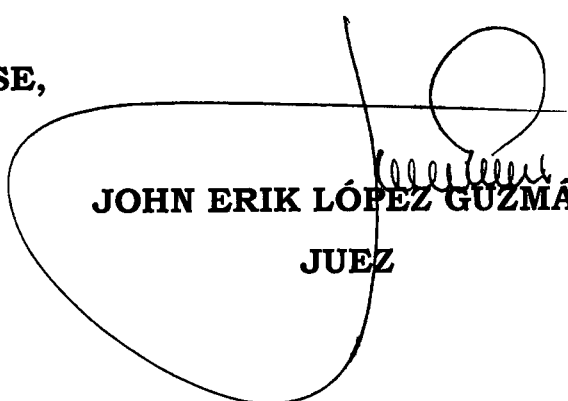
Miguel Antonio Cuestas Monroy: 50%

Eloísa Isabel García De Vargas: 50%

TERCERO: ORDENAR el avalúo del predio. Para tal efecto, se otorgar el término de 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta decisión, las partes deberán allegar la experticia bajo los apremios de los artículos 226 y siguientes del C.G.P en razón a que hoy en día no existen listas de auxiliares de la justicia.

CUARTO: Los gastos comunes de la venta serán de cargo de los comuneros en proporción a sus derechos. Una vez se efectúe y apruebe el remate, por secretaría se ha de realizar la liquidación de gastos de la división, en la forma establecida por el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil.

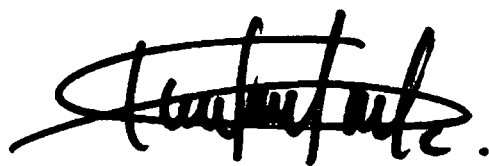
NOTIFIQUESE,



JOHN ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO DE BOGOTÁ**

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 017 en el día de hoy ° 21 de ~~Agosto~~ de 2020.



LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS

Secretaria